



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid allega memorial solicitando que se requiera a BANCOLOMBIA S.A. en aras que aclare respuesta relacionada con orden de medida cautelar, así como presenta memorial contentivo de solicitud de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00119- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, se procederá a requerir a BANCOLOMBIA S.A. en aras que aclare la respuesta dada a este Despacho, mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2020, en la que indica que se toma nota de la medida de embargo, pero al unísono refiere que existen otros embargos vigentes, por lo que tendrá que aclarar si en efecto tomó nota de la medida en comento, o si existe prelación alguna de créditos.

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el artículo 599 del C. G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente de los bienes de propiedad del demandado, que llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

- Proceso adelantado por **IDESAN** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS-PROCOSAN SAS-** bajo el radicado No. 2019-244, seguido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**
- Proceso adelantado por **JAIRO ANDRÉS BARAJAS CUADROS** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS-PROCOSAN SAS-**, bajo el radicado No. 2020-29, seguido en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**
- Proceso de jurisdicción coactiva, impuesto predial, resolución 1339 del 10 de abril de 2019, código de cuenta n°322 que adelanta el Municipio de Floridablanca y que cursa en la Alcaldía de dicho municipio contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS-PROCOSAN SAS.**

Por secretaría realícense los oficios de rigor para que la novedad surta efectos. Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

S.

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid solicita que se remitan oficios para materializar orden de embargo. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00278- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, habrá de indicarse a la parte activa de la lid que la solicitud que realiza ya fue materializada por la secretaria del Juzgado, así como también fue remitida a su destinatario, tal como se advierte del pantallazo que se anexa:



NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURÁN se notificaron por conducta concluyente (fl. 66 del cuaderno No 1), quiénes dentro del término contestaron la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00481-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada TERESA LUENGAS DE GÓMEZ, OSCAR DOMINGUEZ GRIMALDOS y SANDRA MILENA GÓMEZ LUENGAS se notificaron por conducta concluyente (fl.23 del cuaderno No 1), quiénes dentro del término contestaron la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00500-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 21 de enero de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO VERBAL RADICACIÓN 2020-00592-00
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 21 de enero de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. De no presentarse la caución, debe darse estricta aplicación al art. 6 del Decreto 806 de 2020 y acreditar que se agotó el requisito de procebilidad”.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante presentó certificación de la compañía de seguro pero no allegó la póliza para acreditar que se cubrió el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 21 de enero de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **MATERIALES Y SERVICIOS PETROLEROS MASERPET LTDA** contra **NELSON EDUARDO ROA CAICEDO**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 29 de enero de 2021.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2020-0598-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 21 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **ALVARO QUINTERO JIMENEZ** contra **PORTAFOLIO INMOBILIARIO DE SANTANDER SAS**.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **ALVARO QUINTERO JIMENEZ** contra **PORTAFOLIO INMOBILIARIO DE SANTANDER SAS**.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0006-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA** contra **NILSA SUAREZ ALVARADO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por CLAUDIA VIVIANA CORREA MENDEZ contra MATT BLANCO MELO. La parte demandante solicitó posteriormente la corrección del nombre de la demandante en el Sistema Justicia XXI, como quiera que debido a lapsus de digitación se consignó Cludia, siendo lo correcto Claudia, a ello se procedió encontrándose en este momento subsanada la identificación del extremo activo. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **CLAUDIA VIVIANA CORREA MENDEZ** contra **MATT BLANCO MELO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera , durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 26 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5)

días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AMPARO VEGA ARIAS como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

OCTAVO: En atención a la solicitud de corrección del nombre de la demandante en el Sistema Justicia XXI, póngase en conocimiento de la misma la adecuación efectuada conforme consigna la constancia que antecede esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 29 de enero de 2021. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0014-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 21 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC contra JENIFER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC contra JENIFER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS contra MYRIAM AMPARO LATORRES ROJAS. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00015

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que deprecia el pago de intereses por mora a partir del 5 de septiembre de 2018, siendo que el vencimiento de la obligación según se aprecia en el pagaré objeto de recaudo se produjo el 5 de octubre de 2020.

Si bien los hechos de la demanda señalan que en virtud del incumplimiento en el pago de instalamentos del pagaré, la entidad acreedora aceleró el plazo, lo cierto es que para el momento en que se presenta la demanda, el plazo ya se encontraba vencido, por tanto la aclaración de la pretensión segunda del libelo deberá ser rendida teniendo en cuenta este aspecto.

- Adicionalmente conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., deberá l aparte demandante, allegar nuevamente en archivo PDF, el pagaré y la carta de instrucciones que lo acompaña, pero en esta ocasión, deberá aportarse debidamente escaneado, toda vez que el pagaré es poco legible, y la carta de instrucciones es completamente borrosa, de manera que no fue posible dar lectura a su contenido, para el examen previo de la admisión del libelo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR contra HILDA GARNICA DE LOPEZ. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00017

Acude a la jurisdicción el BANCO POPULAR con el objeto de exigir el cobro de un PAGARÉ, señalando que este despacho es competente en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo a la vista del pagaré se aprecia que la obligación habría de ser pagadera en las oficinas de la entidad demandante en el municipio de Girón, y aunado a lo anterior, revisado el acápite de notificaciones, se aprecia que la pasiva tiene su domicilio en la calle 33 N° 27 – 92 Centro de Girón.

En ese sentido es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo el numeral tercero de la aludida norma consigna:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Consecuente con lo anterior se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 3 de febrero de 2021. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0020-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO contra BBVA y NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO contra BBVA y NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 3 de febrero de 2021. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0021-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **FREDDY BERDUGO CÁRDENAS** contra **ROBERTO ALFONSO CORREA**.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **FREDDY BERDUGO CÁRDENAS** contra **ROBERTO ALFONSO CORREA**.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por DIANA CAROLINA ORTIZ GAMBOA contra ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO. La presente demanda fue presentada sin escrito de medidas de cautela. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **DIANA CAROLINA ORTIZ GAMBOA** en condición de propietaria del establecimiento de comercio PREESCOLAR LOS GIRASOLES contra **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.667.520.00)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

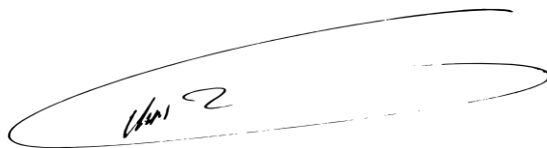
CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA RIZO QUINTERO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 3 de febrero de 2021. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0023-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **JHON ANDERSON VILLAMIZAR ARIZA contra LUIS FERNANDO GONZALEZ REYES y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **JHON ANDERSON VILLAMIZAR ARIZA contra LUIS FERNANDO GONZALEZ REYES y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-0032-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra MILTON PAVA CONTRERAS y CARLOS ANDRÉS SALCEDO GONZALEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe allegar la escritura pública donde se encuentren los linderos del inmueble objeto de restitución.
- Debe determinar la cuantía conforme las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
- No se observa el contrato de fianza que hace referencia en el acápite de pruebas.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ